

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JULIO ALEXANDER WALTEROS ALVAREZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CORREDOR CHAVARRO
500013110002-2021-00228-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de junio de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, en subsidio interpuesto por la apoderada de parte actora, contra el auto del 17 de mayo de 2022 que repuso el auto del 12 de enero de 2022 y programó la audiencia de trámite del art. 372 del C.G.P. para el día 19 de enero de 2023, hora 09:00 a.m. y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. Impugnación que no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hechos y de derecho:

1. Conforme al argumento de la recurrente, se colige que el propósito es el de que se profiera sentencia anticipada con base en la prueba de ADN practicada que arrojó como resultado probabilidad de paternidad del 99.9999973932504%, esto es, que el señor JULIO ALEXANDER WALTEROS ALVAREZ, demandante, no se excluye como padre del joven SANTIAGO ANDRES WALTEROS CORREDOR.

2. Establece el núm. 1º del citado art. 278 del C.G.P. que se deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

3. En este caso solo lo está solicitando la parte actora, sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo. Además, existen pruebas para practicar, tal como quedaron decretadas en el proveído censurado.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JULIO ALEXANDER WALTEROS ALVAREZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CORREDOR CHAVARRO
500013110002-2021-00228-00



4. No obstante lo anterior, en esta clase de asuntos, es el num. 4º del art. 386 ibídem, que señala dos casos por los que se debe proferir sentencia de plano para acoger las pretensiones de la demanda, aspectos que por los que tampoco es factible proferir sentencia anticipada, pues contrario a acoger las pretensiones, es indudable que en este caso se denegaran, así mismo: 1. Se tiene que la parte demandada se opuso en su momento a las pretensiones y, 2. El resultado de la prueba genética no le es favorable al actor.

En conclusión, no hay lugar a reponer el proveído atacado, y tampoco conceder la apelación en subsidio propuesta por cuanto la decisión no es susceptible de este recurso pues no aparece enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc766ac345d2a5482dbe01b1b0272d058403be3c73a9544e4d41b8f185fb6f51**

Documento generado en 12/07/2022 12:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**